



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00481-00
DEMANDANTE:	BENITO ANTONIO LAMBRAÑO FERNANDEZ
DEMANDADO:	DORA DE SALAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada como corresponde la presente demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma.

Delanteramente advierte el despacho en primer lugar, que la demanda no cumple con el requisito de establecer lo que se pretenda con precisión y claridad; por cuanto, si bien indica que pretende la reivindicación de 54 mts cuadrados de un inmueble de su propiedad y detalló los linderos, no especificó la ubicación, nomenclatura, número de folio matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen, debiendo hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

Por otro lado, no encuentra el despacho claridad en cuanto a la parte pasiva en el presente asunto. Se observa, que pretende reivindicar la porción del bien respecto de la señora DORA DE SALAZAR, de quien manifiesta su fallecimiento, no obstante, no aporta la prueba de ello que es el Registro Civil de Defunción.

De igual modo, relaciona dentro de los hechos de la demanda a la señora ALMA LUZ SALAZAR DELGADO, como "hija de la difunta" y afirma que le hará el traslado de la demanda, no obstante, no es claro en establecer la calidad en la que la citará al proceso y ni prueba dicha calidad, aun cuando con ella se intentó la conciliación en este asunto; incumpliendo así lo establecido en el artículo 85 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con los numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisble la demanda *"Cuando no reúna los requisitos formales"* y *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*, y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

CG

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d424eb6de9feb1d28aa73e4d5555a09dc633be6384cec8e473ef6282616d**

Documento generado en 19/10/2023 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>